

15.800.6
Duitama,

Señora
GLADYS CETINA SUAREZ
PREDIO RECUERDO_8
Vereda: Marcura
Paipa, Boyacá

I.C.A. 20/11/2024 12:55
Al Contestar cite este No.: 17242101786
Origen: Gerencia Seccional Boyacá
Destino: GLADYS CETINA SUAREZ
Anexos: Auto de formulación de cargos1

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL BOYACÁ

Procede a notificar por aviso al señor(a) GLADYS CETINA SUAREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 40023421 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de formulación de cargos
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	Boy.2.17.0-82.001.2023-534
Persona a Notificar:	GLADYS CETINA SUAREZ
Dirección de Notificación:	PREDIO RECUERDO_8
Recursos:	No proceden

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.


HERBERTH JOAQUIN MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Anexos: Auto de formulación de cargos
Elaboró: Paola Yurany Ordoñez Damian
Revisó: Luz Angelica Soto Tavera / Gerencia Seccional Boyacá

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL BOYACA

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 979 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE No BOY.2.17.0-82.001.2023-534

La Gerencia Seccional Boyacá del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 4765 de 2008, y conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, dispone la apertura de la presente actuación administrativa Nro. **BOY.2.17.0-82.001.2023-534**, contra la señora **CETINA SUAREZ GLADYS STELLA**, Identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **40023421**, con domicilio en el predio RECUERDO_8, Vereda MARCURA del Municipio de PAIPA (Boyacá) celular 3116790112, a fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones de la Ley 395 de 1997, Resoluciones ICA 1779 de 1998 y 000019823 de 10 de octubre de 2022 al no vacunar sus animales dentro del segundo ciclo de vacunación de 2022.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

La señora **CETINA SUAREZ GLADYS STELLA**, Identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **40023421**, con domicilio en el predio RECUERDO_8, Vereda MARCURA del Municipio de PAIPA (Boyacá) celular 3116790112.

II. HECHOS

1. La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa, para ello la Resolución 1779 dispuso que se requiere la vacunación de toda la población bovina en todo el territorio nacional.
2. La Resolución ICA 000019823 de 10 de octubre de 2023, estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio Nacional.
3. El artículo primero de la norma en cita, señala que el periodo de vacunación está comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, y el artículo 2 de la misma norma, indica que las disposiciones de la Resolución *"serán aplicables a todos los animales de la especie bovina y bufalina existentes en el territorio nacional"*.

ARTÍCULO 11. – OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1 Del ganadero:

11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la vacunación bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

11.1.2 Permitir la vacunación contra la Brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

11.1.3 Permitir que la vacunación contra Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de Origen Silvestre según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

11.1.4 Permitir la vacunación de todos los bovinos contra Rabia de Origen Silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente resolución.

11.1.5. Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización. Registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución.

11.1.6. Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución..."

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de predio no vacunado No 3791019 de fecha 14 de noviembre de 2022.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin".

ARTÍCULO 1º.- DE LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA COMO INTERÉS SOCIAL NACIONAL. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a

11.1.4 Permitir la vacunación de todos los bovinos contra Rabia de Origen Silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente resolución.

11.1.5. Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización. Registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución.

11.1.6. Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución...”

VI. SANCIONES

Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” dispone:

“...Artículo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1º. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición